

664

15/12/22

DON DANIEL VIZMANOS ALONSO.- Sargento del Regimiento de Infantería Galica 19 Secretario nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 354-39 instruida por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra Rafael Alcañiz Espada y de cuya causa es Juez, el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar. Oficial Segundo Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar. DON TEODORO AISA DEA:

CERTIFICO que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 43 y 43 vuelto. ACTA.- En Zaragoza a 27 de Febrero de 1940. Se reúne el Consejo de Guerra permanente numero uno, para ver y fallar la causa instruida contra Rafael Alcañiz Espada.- Comenzada la vista de la causa y después de la lectura de las actuaciones judiciales interrogado por el Ministerio Fiscal dice que no intervino en asesinatos ni sabe quien los cometió que este día se encontraba en el pueblo restando guardia, que en el puente soldando solamente y que él obedeció tan solo las ordenes del comite.- El Ministerio Fiscal solicita para el encartado la pena de muerte por considerarlo autor de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el artículo 238 párrafo 2º del vigente Código de Justicia Militar concurren las circunstancias agravantes de perversidad y daño producido.- La Defensa considera que la menor de edad del procesado es un detalle que debe influir porque su poca madurez y reflexión pueden muy bien explicar la obediencia que presto a las ordenes del Comite el hecho del fusilamiento del Cura parroco no está suficientemente probado pues el hecho de que fuese con escopete se explica porque hacia guardias por ello solicita la pena de 3 años.- Por el Sr. presidente se hace a los procesados la pregunta de si tiene algo que exponer a lo que contesta que son falsas sus acusaciones, quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra, para deliberar y dictar sentencia. Se todo lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 585 del Código de Justicia Militar, extiendo la presente acta que firmo con el B.B. del Sr. Presidente DON TEODORO AISA DEA. Presidente Magallon, El Secretario ilegible. Rubricado.

Al 44 y 44 vuelto SENTENCIA.- En la plaza de Zaragoza a 27 de febrero de 1940, reunido el Consejo de Guerra permanente numero uno, para ver y fallar la causa instruida contra Rafael Alcañiz Espada, todos ellos mayores de edad penal y cuyas demas circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de vista.- RESULTANDO probado y así se declara que el procesado de 22 años soltero, labrador, natural y vecino de Castellote (Teruel) de antecedentes francamente izquierdistas durante el dominio rojo fue uno de los elementos mas peligrosos de dicho pueblo, defensor entusiasta del Comite y de la colectividad, hizo voluntariamente guardias e iba constantemente armado ~~extremadamente~~ tomo parte en requisas y saqueos presenciando armado el fusilamiento del parroco Don Jesus Parrache si bien no participo en el mismo porque momentos antes de dar la orden de fuego el presidente del Comite retiró a varios de los del peloton de ejecución entre los que se encontraba el procesado.- CONSIDERANDO que los hechos realizados por el procesado Alcañiz Espada y que serían en el anterior resultando, son constitutivos por su entidad, importancia y antecedentes de su autor, de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en párrafo 2º del artículo 238 del Código de Justicia Militar y del que es responsable en concepto de autor el procesado, sin que haya que señalar circunstancia alguna que modifique la responsabilidad del mismo.- VISTOS los preceptos citados 172 y 173 Ley de Responsabilidades Políticas del 9 de febrero de 1939 y demas de general aplicación.- FALLAMOS que debemos condenar y condenamos a Rafael Alcañiz Espada como autor responsable en concepto de autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias modificativas a la pena de treinta años de reclusión mayor y accesorias legales; le sera de abono la prisión preventiva sufrida y no haciendo expresa declaración de responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939.- Asimismo esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- OTROSÍ El Consejo habida cuenta de las normas del Consejo de Ministros de 2º de febrero de 1940 estima no ha lugar a proponer la comutación

impuesta por otra inferior.- Baltasar Magallon, Damaso Garcia, Hilarión Quarter Antonio, lobet, Damaso Garcia, Mariano Agesta, José María Hernandez.

Al 45 obra DECRETO del Ilustrísimo Sr. Auditor de Guerra de la Quinta Región Militar don Ignacio Grau de fecha 14 de Marzo de 1940, por el cual aprueba la anterior sentencia ordenado las diligencias de ejecución pertinentes a la misma.

Al 56 NOTIFICACIÓN A RAFAEL ALCAÑIZ Espada.- en Zaragoza a 25 de marzo de 1940, el secretario, teniendo a mi presencia a los anotados al margen les notifique la anterior resolución con lectura íntegra y entera de copia literal si la solicitan, quecaron enterados y notificados, lo fé. Rafael Alcañiz.

Y para que conste y a efectos de su remisión
Regional de Responsabilidades Políticas de la R. Tribunal
extiendo la presente que concuerda con su original al que me remito de orden y
visto por S.S. en Zaragoza a quince de junio
de mil novecientos cuarenta.

V.S.

V. S.



Rafael Alcañiz

2081